



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0434-00
ACCIONANTE:	SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO "SINTRASECFIN".
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el **Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero "SINTRASECFIN"**, quien actúa a través de su presidente, el señor Carlos Enrique Ribero Ruedo, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

El 19 de agosto de 2022 en calidad de Representante Legal de SINTRASECFIN – Sindicato Único Nacional de Trabajadores del sector Financiero y Administradoras de Pensiones - presenté Derecho de petición 2022-168 ante la Dirección de Cartera de COLPENSIONES, a la que le correspondió el número interno 2022-11822036.

En esa petición solicitamos la siguiente información: "Informar, detallar y certificar lo siguiente:

- 1. Informar, detallar y certificar desde qué fecha la servidora pública Liliana Rodríguez Naranjo se encuentra "dedicada a la proyección de respuestas de cobro coactivo del grupo de los 4.666 casos priorizados por la Superintendencia Financiera".*
- 2. Informar, detallar y certificar cuál es la fecha límite para tramitar los 4.666 casos priorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia*
- 3. De esos 4.666 casos priorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuántos tiene asignados en su bandeja de correspondencia la servidora pública Liliana Rodríguez Naranjo.*
- 4. Del número de casos asignados en la bandeja de correspondencia de la servidora pública Liliana Rodríguez Naranjo, cuántos casos tramitó en el mes de agosto de 2022*

5. Del número de casos asignados en la bandeja de correspondencia de la servidora pública Liliana Rodríguez Naranjo, cuántos casos debe tramitar diariamente

6. Remitir la política, instructivo y/o manual en el que se haya establecido el número de casos que se deben tramitar diariamente

7. Informar, detallar y certificar, si además de los casos asignados en la bandeja de correspondencia de la servidora pública Liliana Rodríguez Naranjo, se le asignan otros trámites, en caso afirmativo cuáles y a través de cuál canal se asignan

8. Con qué periodicidad le son modificadas las actividades o tareas a la trabajadora Liliana Rodríguez Naranjo

9. Si las actividades o tareas asignadas a la trabajadora Liliana Rodríguez Naranjo le han sido modificadas, cuáles han sido esas modificaciones específicamente en los meses de julio y agosto de 2022.”

Ahora bien, la Dirección de Cartera en cabeza del servidor público Eduardo Fernández Franco, brindó respuesta el 30 de septiembre de 2022, señalando lo siguiente:

“En la comunicación presentada no se observa que el peticionario manifieste el objeto y las razones en que fundamenta la solicitud, argumentos que deben formar parte de toda petición como lo indica el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015”.

El 19 de septiembre de 2022 dimos alcance a nuestro derecho de petición, ahora con el número 2022-181 en el que indicamos: (...).”

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

1. DECLARAR la vulneración al derecho fundamental de petición de CARLOS ENRIQUE RIBERO RUEDA, en calidad de Presidente del Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero y Administradoras de Pensiones - SINTRASECFIN por parte del servidor público competente, señor EDUARDO FERNANDEZ FRANCO, Director de Cartera de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los hechos relacionados con antelación.

2. ORDENAR al servidor público EDUARDO FERNANDEZ FRANCO de la DIRECCIÓN DE CARTERA de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolver de fondo en el término de 24 horas las peticiones 2022-168 y 2022-181 -aclaración solicitud inicial- presentadas por parte de CARLOS ENRIQUE RIBERO RUEDA, en calidad de Presidente del Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero y Administradoras de Pensiones - SINTRASECFIN del 19 de agosto de 2022 y 19 de septiembre de 2022 respectivamente.

3. COMPULSAR COPIAS a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para la respectiva apertura de proceso disciplinario contra el servidor público EDUARDO FERNANDEZ FRANCO, pues ha incurrido en una irregularidad de ámbito disciplinario, la cual debe ser investigada y aclarada, respecto de las razones por las cuales el servidor público en mención no cumplió el término legal establecido y configuro una irregularidad de omisión y/o extralimitación y/o abuso del cargo.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **18 de noviembre de 2022**, vía correo electrónico, por medio del cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la acción constitucional, por cuanto, aduce contestó la petición deprecada por la parte actora a través de Oficio **BZ2022_13505575-3089155 de 7 de octubre de 2022**.

Manifestó que dio repuesta de fondo, efectiva, amplia y suficiente a las trece (13) preguntas formuladas por el señor Ribero Rueda en calidad de presidente de Sintrasecfin.

Finalmente, señaló que el precitado oficio fue remitido a la dirección informada como domicilio del Sindicato Único Nacional del Sector Financiero y Administradoras de Pensiones – Sintrasecfin, esto es la calle 13 No. 2 – 43 Altos de Gualí 3 Torre 8 Oficina 201, del municipio de Funza, Cundinamarca.

Por las razones expuestas, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Certificación expedida por la Coordinadora de Grupo de archivo Sindical del Sindicato “SINTRASECFIN”.
- Copia de la petición de **19 de agosto de 2022**, dirigida por el señor Carlos Enrique Ribero Rueda, en calidad de representante legal del sindicato “SINTRASECFIN”, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones—Colpensiones.
- Constancia de radicación de la anterior petición a la entidad el **22 de agosto de 2022**.
- Copia del oficio BZ 2022_12690688 de 5 de septiembre de 2022, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones—Colpensiones.
- Copia de una reiteración y aclaración a la primera petición de **19 de septiembre de 2022**, dirigida por el señor Carlos Enrique Ribero Rueda, en calidad de representante legal del sindicato “SINTRASECFIN”, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones—Colpensiones.
- Constancia de radicación de la anterior petición a la entidad el **20 de septiembre de 2022**.

Parte accionada

- Copia del Oficio **BZ2022_13505575-3089155 de 7 de octubre de 2022**, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones—Colpensiones da respuesta de fondo a la petición instaurada por el sindicato accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser*

ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, que afectó el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

- La parte actora el **22 de agosto de 2022**, presentó petición ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**,

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

posteriormente, a través de solicitud de **19 de septiembre de 2022**, reiteró la misma a la entidad accionada.

- Se evidencia que, con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio **BZ2022_13505575-3089155 de 7 de octubre de 2022**, por medio de la cual da respuesta a la petición instaurada por la parte accionante.

En el citado oficio la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contestó todos y cada uno de los trece (13) interrogantes señalados en la petición de 22 de agosto y 19 de septiembre de 2022.

Además, la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, anexó constancia de notificación del mentado oficio a una dirección física.

Ahora bien, pese a que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, aportó constancia de notificación a una dirección física, no es menos cierto, que no se acompaña con las señaladas en escrito petitorio, esto es, juridicasintrasecfm@gmail.com, sintrasecfm@gmail.com, en tanto fueron las direcciones señaladas por el sindicato para ser notificados.

NOTIFICACION

Las notificaciones las recibiré en los correos electrónicos juridicasintrasecfm@gmail.com / sintrasecfm@gmail.com

Atentamente y con todo respeto,


CARLOS ENRIQUE RIBERO RUEDA
REP LEGAL / PRESIDENTE SINTRASECFIN

Por las razones expuestas, el Despacho ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al **Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero**

“**SINTRASECFIN**”, el Oficio **BZ2022_13505575-3089155 de 7 de octubre de 2022**, si aún no lo hubiere efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a través del funcionario que corresponda, que dentro del término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de este fallo, **NOTIFIQUE** al **Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero “SINTRASECFIN”**, el Oficio **BZ2022_13505575-3089155 de 7 de octubre de 2022**, por las razones expuestas anteriormente, si aún no lo hubiere efectuado.

Se ordena a la accionada que una vez de cumplimiento al fallo de tutela, envíe copia de ello al Despacho para que haga parte íntegra del expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

9

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 043472a92b55ae2e1d13bd43addb752b1fcd37a78cbc8b14d21e1df32a90c6a5

Documento generado en 21/11/2022 06:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>